

Señores,
JUZGADO SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: GLORIA FERNANDA ASPRILLA LARGACHA
DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRA
LITISCONSORTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A Y OTRO
RADICADO: 760013105002-2018-00393-00
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, manifiesto que mediante el presente libelo procedo a contestar la demanda impetrada por la señora **GLORIA FERNANDA ASPRILLA LARGACHA** contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, y la vinculada en litis COLPENSIONES y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en los siguientes términos:

CAPITULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: NO ME CONSTA que la demandante sufra de enfermedad denominada condromalacia en las extremidades y que a raíz de dicha enfermedad presente deficiencias en las extremidades inferiores y alteración mental y psicológica, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SEGUNDO: Este hecho contiene varias afirmaciones que procederé a contestar así:

- **NO ES CIERTO** como se redacta, esto teniendo en cuenta que conforme a los dictámenes No. 2016167629DD, 66760080-4998 y 66760080-8339 emitidos por Colpensiones, la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Valle Del Cauca y la Junta Nacional De Calificación De Invalidez respectivamente, se puede evidenciar que el origen de dichas patologías es común y no laboral. De lo anterior, se concluye que las patologías calificadas a la actora no se originaron con ocasión ni causa de la labor desempeñada.
- **NO ME CONSTA** que la demandante labore o desempeñe funciones en el restaurante Punto Sabroso, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL TERCERO: Este hecho contiene varias afirmaciones que procederé a contestar así:

- **NO ME CONSTA** que la condición médica de la demandante le impida desarrollar actividades como cocinera y oficios varios en su lugar de trabajo restaurante Punto Sabroso La 30, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- **NO ME CONSTA** que el médico tratante le haya ordenado a la demandante no realizar actividades que requieran esfuerzo debido a su limitación en su funcionalidad, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL CUARTO: NO ME CONSTA que la enfermedad denominada condromalacia le impida caminar y realizar actividad física a la demandante, así como tampoco consta que dicha enfermedad genere síntomas constantes y severos, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL QUINTO: Este hecho contiene varias afirmaciones que procederé a contestar así:

- **NO ME CONSTA** que la demandante se realizara una valoración de pérdida de capacidad laboral con COLPENSIONES, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que dicha valoración arrojará un 27,6% de pérdida de capacidad laboral y que este haya sido recurrido, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, de las pruebas documentales que reposan en el expediente, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- calificó la PCL de la demandante mediante dictamen No. 2016167629DD del 02/08/2016, en el que se constató un porcentaje del 27.6% de origen común y con fecha de estructuración del 27/07/2016.

AL SEXTO: NO ME CONSTA que la Junta Regional de Calificación de Invalidez le diera a la demandante una valoración de pérdida de capacidad laboral del 41,88% y que esta fuera recurrida, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, de las pruebas documentales que reposan en el expediente, se observa que la JRCI del Valle del Cauca calificó la PCL de la demandante mediante dictamen No. 66760080-4998 del 24/10/2016, en el que se constató un porcentaje del 41,88% de origen común y con fecha de estructuración del 27/07/2016.

AL SÉPTIMO: Este hecho contiene varias afirmaciones que procederé a contestar así:

- **NO ME CONSTA** que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez le diera a la demandante una valoración de pérdida de capacidad laboral del 41,88%, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, de las pruebas documentales que reposan en el expediente, se observa que la JNCI calificó la PCL de la demandante mediante dictamen No. 66760080-8339 del 21/06/2017, en el que se constató un porcentaje del 41,88% de origen común y con fecha de estructuración del 27/07/2016.

- **NO ME CONSTA** que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no tuviera en cuenta para el dictamen de pérdida de capacidad laboral la actividad que desarrollaba la demandante, la condición social y nivel académico, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, de acuerdo con las documentales obrantes en el expediente del citado proceso, se evidencia que la demandante presentó acción de tutela con la pretensión de revocar el dictamen de calificación de invalidez con fecha de estructuración del 27 de julio de 2016, solicitando un aumento en la pérdida de capacidad laboral del 60% con un origen de patologías de orden laboral y NO en razón al temor de no poder seguir laborando para su empleador Restaurante Punto Sabroso.

Aunado a lo anterior, el juez constitucional señaló que la demandante debía acudir a la jurisdicción laboral, por no encontrar una vulneración de derechos fundamentales, así:

***“PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA** impuesta en nombre propio por la señora GLORA FERNANDA ASPRILLA LARGACHA en contra de COLPENSIONES y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por encontrar que no existe lesión alguna a sus derechos fundamentales”.*

Esto bajo el siguiente argumento:

“Encuentra entonces este despacho que la accionante cuenta con dos mecanismos que le permiten debatir la inconformidad del resultado de su dictamen (REVISIÓN-VIA ORDINARIA), lo que se traduce que con las pruebas allegadas al expediente, se observa claramente que no se ha vulnerado derecho alguno a la accionante, pues LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ha acudido a todos los llamados requeridos por la misma, incluso basándose en el imperativo de las normas y la total autonomía que tienen dichas entidades, ha resuelto de fondo la valoración de calificación de invalidez-pérdida de capacidad laboral que ha solicitado la accionante, frente a dicho panorama, la vía que queda para resolver el incierto en este derecho es la vía ORDINARIA que en últimas y conforme a todo el procedimiento que ésta demanda, decidirá acoger o no las pretensiones de la actora” (Subrayado por fuera del texto).

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en primer lugar, debido a que la actuación de mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, se ha ceñido a lo estrictamente establecido en la ley, atendiendo siempre los parámetros determinados por ésta y en segundo lugar, la demandante **NO CUMPLE** con los requisitos establecidos para ser beneficiaria de Pensión de Invalidez, pues el artículo 9° de la Ley 776 del 2002 establece “Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.”, descendiendo al caso en particular, se reitera que la demandante no cumple con una PCL igual o superior al 50% , pues su PCL es de 41.88% de común y NO laboral.

En consecuencia, para el caso que nos ocupa, no le asiste responsabilidad alguna a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de reconocer y pagar Pensión de Invalidez, por cuanto (i) La patología referenciada como Episodio depresivo moderado, otro dolor crónico y otros

trastornos de los meniscos son de origen común y NO laboral (ii) la demandante no cuenta con PCL igual o superior al 50%

Por otro lado, es preciso recordar que en lo concerniente al reconocimiento y pago de la indemnización por INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL (IPP) a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales, los afiliados deben presentar una disminución definitiva, igual o superior al 5% pero inferior al 50% de su capacidad laboral con ocasión o como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, para ser acreedores de dicha prestación. Situación que NO acontece en el presente caso ya que la demandante ostenta un dictamen PCL de origen común, tal como se constata en el dictamen emitido por la JNCI, el cual se encuentra en firme y es plenamente vinculante.

Finalmente, debe manifestarse que el dictamen No. 66760080-8339 emitido por la JNCI el 21/06/2017 goza de plena firmeza y validez, esto teniendo en cuenta que dicho dictamen se realizó conforme a los elementos técnicos y científicos definidos por el Manual único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional vigente para la época. Aunado a ello, se observa la falta probatoria que sustente los errores alegados por la demandante, la cual pretende que dichas pretensiones se declaren ipso facto sin aportar prueba alguna que respalde dicha afirmación, configurándose así una evidente carencia argumentativa.

Por lo anterior, no hallando razón en lo pretendido por la demandante, me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones de la demanda y respetuosamente solicito denegar las peticiones de la actora en su totalidad, condenándole en costas y agencias en derecho.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

DECLARATIVAS:

A LA PRIMERA: ME OPONGO, a que se revoquen los dictámenes No. 66760080-4998 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA en el que se le otorgó una PCL a la demandante 41,88% de origen común y con fecha de estructuración del 27/06/2016, así como el dictamen No. 66760080-8339 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ del 21/06/2017, en el cual se le calificó a la demandante las patologías episodio depresivo moderado, dolor crónico y otros trastornos de los meniscos, con un porcentaje de PCL del 41,88% de origen común y con fecha de estructuración del 27/06/2016, toda vez que la demandante no logró demostrar la existencia de inconsistencias o errores en las valoraciones realizadas por la entidad demandada, sino que se limitó a realizar manifestaciones y presentar elementos sobre los cuales cree que existen yerros, sin aportar ninguna prueba que respalde dicha afirmación, pues si bien el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 precisa que contra las decisiones emitidas por las Juntas de Calificación proceden las acciones legales, es requisito indispensable que la actora en sede judicial acredite mediante prueba los errores incurridos por la Junta Regional y Nacional de calificación, así como los motivos objetivos y razonables por los cuales considera que existió un error, pues no basta simplemente con realizar una serie de manifestaciones para que ipso facto se declare la nulidad del dictamen.

Es menester traer a colación el artículo 54 del CPTSS el cual hace mención de las pruebas de oficio, refiriéndose que: *“Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos”*. En este sentido, es claro que **no estamos frente a un hecho controvertido** puesto que es latente la ausencia de argumentación y prueba por parte de la demandante frente al error que conlleve una posible revocatoria del dictamen, por lo tanto, el Juez no podrá de oficio ordenar la práctica de un nuevo dictamen de PCL.

En consecuencia, y contrario a lo dicho por la demandante, se tiene que los dictámenes realizados por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca incluyen la totalidad de las deficiencias acreditadas hasta el momento y sus valores fueron asignados en base al Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional establecido en el Decreto 1507 de 2014, en los cuales se detalló el origen de la contingencia, el porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral, la fecha de estructuración y los fundamentos de hecho y derecho que originaron la enfermedad en base al material probatorio aportado.

Por lo expuesto, es claro que, el dictamen No. 66760080-8339 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y el dictamen No. 60080-4998 emitido por la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Valle Del Cauca siguieron todos los lineamientos técnicos y científicos definidos por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional y cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013.

En este sentido, no hay base para acceder a la pretensión instaurada por la parte actora. De igual manera, en el hipotético y remoto evento en el que el despacho considere procedente decretar de oficio un dictamen de pérdida de capacidad laboral adicional a los que ya le han sido practicados a la demandante, pese a que no existe un hecho a esclarecer planteado por la parte actora, dicha prueba oficiosa no cumplirá los presupuestos establecidos en el artículo 54 del CPTSS para su decreto. Por consiguiente, se configurará un defecto procedimental absoluto y un defecto fáctico de la sentencia por la valoración del medio de prueba, que vulnerará el derecho al debido proceso y de defensa de mi poderdante.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO a que se declare que las patologías de episodio depresivo moderado, dolor crónico y otros trastornos de los meniscos son de origen laboral, puesto que las mismas han sido calificadas en más de dos oportunidades, esto es, por COLPENSIONES, la JRCI del Valle y la JNCI han dado como resultado el origen común y NO laboral de dichas patologías. A su vez, que la demandante no logró demostrar la existencia de inconsistencias o errores en las valoraciones realizadas por la entidad demandada, sino que se limitó a realizar manifestaciones y presentar elementos sobre los cuales cree que existen yerros, sin aportar ninguna prueba que respalde dicha afirmación, pues si bien el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 precisa que contra las decisiones emitidas por las Juntas de Calificación proceden las acciones legales, es requisito indispensable que la actora en sede judicial acredite mediante prueba los errores incurridos por la Junta Regional y Nacional de calificación, así como los motivos objetivos y razonables por los cuales considera que existió un error, pues no basta simplemente con realizar una serie de manifestaciones para que ipso facto se declare la nulidad del dictamen.

Es menester traer a colación el artículo 54 del CPTSS el cual hace mención de las pruebas de oficio, refiriéndose que: *“Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos”*. En este sentido, es claro que no estamos frente a un hecho controvertido puesto que es latente la ausencia de argumentación y prueba por parte de la demandante frente al error que conlleve una posible revocatoria del dictamen, por lo tanto, el Juez no podrá de oficio ordenar la práctica de un nuevo dictamen de PCL.

En consecuencia, y contrario a lo dicho por la demandante, se tiene que los dictámenes realizados por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, incluyen la totalidad de las deficiencias acreditadas hasta el momento y sus valores fueron asignados con base al Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional establecido en el Decreto 1507 de 2014, en el cual se detalló el origen de la contingencia, el porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral, la fecha de estructuración y los fundamentos de hecho y derecho que originaron la enfermedad con base al material probatorio aportado.

Por lo expuesto, es claro que, el Dictamen No. 66760080-8339 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y el dictamen No. 60080-4998 emitido por la Junta Regional De

Calificación De Invalidez Del Valle Del Cauca siguieron todos los lineamientos técnicos y científicos definidos por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional y cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013.

En este sentido, no hay base para acceder a la pretensión instaurada por la parte actora. De igual manera, en el hipotético y remoto evento en el que el despacho considere procedente decretar de oficio un dictamen de pérdida de capacidad laboral adicional a los que ya le han sido practicados a la demandante, pese a que no existe un hecho a esclarecer planteado por la parte actora, dicha prueba oficiosa no cumplirá los presupuestos establecidos en el artículo 54 del CPTSS para su decreto. Por consiguiente, se configurará un defecto procedimental absoluto y un defecto fáctico de la sentencia por la valoración del medio de prueba, que vulnerará el derecho al debido proceso y de defensa de mi poderdante.

Finalmente, debe resaltarse que (i) con base en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002, las prestaciones económicas a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales, se otorgan únicamente a los afiliados que sufran un accidente de trabajo o enfermedad laboral y NO, contingencias derivadas de riesgos de origen común, pues es claro que estas últimas se encuentran única y exclusivamente a cargo del Fondo de Pensiones y (ii) para el caso concreto se tiene que la demandante NO cuenta con patologías de origen laboral, así como tampoco cuenta con una PCL igual o superior al 50% que genere el derecho a ser beneficiaria de una pensión de invalidez, así como tampoco a ser beneficiaria de una Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial.

A LA TERCERA: ME OPONGO a que se condene al pago de costas y agencias en derecho, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta como consecuencia del incumplimiento de una obligación a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., resultando un despropósito la pretensión aquí incoada, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a mi representada, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

CAPITULO II **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.**

1. FIRMEZA Y VALIDEZ DEL DICTÁMEN 66760080-8339 EMITIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

La validez de un Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral podría ser cuestionada por posibles irregularidades en el procedimiento de calificación, falta de fundamentación adecuada, errores en la valoración de la información médica o la falta de competencia de la Junta para emitir dicho dictamen en el caso específico. Sin embargo, el dictamen No. 66760080-8339 emitido por la JNCI se realizó conforme a lo elementos técnicos y científicos definidos por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional vigente para la época, así como los requisitos formales exigidos por el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013. Para el caso en concreto, se tiene que el dictamen No. 66760080-8339 del 21/06/2017 se encuentra en firme y, corresponde a decisión de última instancia, por lo tanto, una vez proferidos adquieren firmeza, lo que implica que contra este no procede recurso ni modificación de fondo conforme al artículo 45 del Decreto 1352 del 2013, por lo que es plenamente vinculante.

El inciso segundo en su artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del decreto 19 de 2012, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

(...)

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> -

ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.

Bajo esa tesitura, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en Sentencia del 29 de septiembre de 1999 indicando que *“son tales entes los únicos facultados por la Ley para emitir el dictamen sobre el grado de reducción de la capacidad laboral de una persona, como fundamento de su pretendida pensión de invalidez”.*

Por lo tanto, corresponde a las ARL, EPS y a la compañía de seguros que concertó la póliza de seguro previsional con la AFP en la que se encuentra afiliada la demandante, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, así mismo, corresponde a las Juntas Regionales de Calificación y la Junta Nacional de Calificación de invalidez, resolver los recursos de reposición y apelación frente a las calificaciones realizadas en primera oportunidad.

En esa medida, se hace necesario resaltar al Despacho que la Ley ofrece al trabajador la posibilidad de que pida una revisión de la calificación del grado de invalidez emitida inicialmente por la entidad de seguridad social. Tal como lo enuncia la segunda parte del inciso segundo del artículo 41 de la ley 100 de 1993:

«En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.»

En otros términos, respecto del dictamen No. 66760080-8339 del 21/06/2017 no procede recurso alguno por ser la segunda y última instancia, por lo que dicho dictamen cobró firmeza y por lo mismo es plenamente vinculante.

Finalmente, el artículo 45 del Decreto 1352 del 2013 señala que los dictámenes adquieren firmeza cuando:

“ARTÍCULO 45. Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:

- a) *Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación;*
- b) *Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto;*
- c) *Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.”*

Bajo esa disposición, es válido concluir que el No. 66760080-8339 del 21/06/2017 cumplió con las formalidades y requisitos exigidos por la ley, ya que detalló el origen de la contingencia, el porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral, la fecha de estructuración y los fundamentos de hecho y derecho que originaron la enfermedad, conforme a lo elementos técnicos y científicos definidos por el MUCI, el cual fue creado con el fin de establecer de manera definitiva el porcentaje global de la Pérdida de Capacidad Laboral.

Así lo indico, la Corte Constitucional en la Sentencia T-094 del 2022 de la siguiente manera:

“En lo que respecta al reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen (común o laboral), el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez

se determine a través de una valoración médica que conlleve a una calificación de pérdida de capacidad laboral u ocupacional realizada por las entidades autorizadas por la ley.

Para definir el estado de invalidez y, por tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador estructuró un procedimiento que permite la participación activa del afiliado o afectado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación, y de las entidades responsables del reconocimiento y pago de dicha pensión, para establecer, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de esta situación y la fecha de su estructuración.

El procedimiento está regulado en los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, en los términos modificados por el artículo 142 del Decreto 19 de 2021, y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación.” – Subrayado fuera del texto.

Dado lo anterior, se concluye entonces que el dictamen No. 66760080-8339 del 21/06/2017 fue realizado bajo los parámetros exigidos por la Ley 100 de 1993 en su artículo 41 y los preceptos indicados en el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013 y demás normas concordantes y vigentes al momento de su expedición. En este sentido, el dictamen proporcionó detalles sobre el origen de la contingencia, el porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral, la fecha de estructuración y los fundamentos de hecho y derecho que originaron la enfermedad, siguiendo los criterios técnicos y científicos establecidos por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (MUCI). Así las cosas, se tiene que el dictamen de PCL de la señora GLORIA FERNANDA ASPRILLA LARGACHA cobró firmeza y por tal motivo es plenamente vinculante.

De igual manera, en el hipotético y remoto evento en el que el despacho considere procedente decretar de oficio un dictamen de pérdida de capacidad laboral adicional a los que ya le han sido practicados a la demandante, se debe tener en cuenta que, la enfermedad de la señora GLORIA FERNANDA ASPRILLA LARGACHA fue calificada como enfermedad de **origen común**, por lo que de acuerdo con el alcance y propósito del Sistema General de Riesgos Laborales, mi representada no se encontraría obligada a reconocer y pagar la pensión de invalidez o indemnización por IPP por no corresponder la sintomatología a patologías o secuelas con causa o con ocasión al trabajo, por ende, la prestación solicitada por la demandante se encontraría única y exclusivamente a cargo del Fondo de Pensiones en el cual presenta afiliación.

Así las cosas, se tiene que el dictamen No. 66760080-8339 del 21/06/2017 emitido por la JNCI, se realizó en debida forma, bajo los parámetros establecidos en el Decreto 1352 de 2013 y demás normatividad aplicable y vigente al caso en concreto, así como los criterios técnicos y científicos establecidos por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (MUCI) teniendo en cuenta los documentos, valoraciones y exámenes diagnósticos de la señora GLORIA FERNANDA ASPRILLA, además, las partes interesadas ejercieron todas las acciones inherentes al conducto regular de contradicción del dictamen que hoy se cuestiona, interponiendo recurso frente al Dictamen de PCL emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, llevando el caso hasta la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como órgano de cierre en materia de calificación, por lo que el dictamen proferido por esta última entidad cobró firmeza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1352 del 2013 y por tal es plenamente vinculante.

2. FALTA DE PRUEBA QUE SUSTENTE Y/O ACREDITE LOS ERRORES DEL 66760080-8339 DEL 21/06/2017 PROFERIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

En ausencia de pruebas que sustenten los errores alegados en un Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, no procederá declarar su nulidad o ineficacia. En este sentido, no hay base para acceder a la pretensión instaurada por la parte actora, ya que su apoderado judicial NO cumplió con la carga probatoria exigida por el artículo 167 del C.G.P. sino que simplemente se limitó a realizar manifestaciones y presentar elementos sobre los cuales “cree” que existen imprecisiones, sin aportar prueba alguna que respalde dicha afirmación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 precisa que contra las decisiones emitidas por las Juntas de Calificación proceden las acciones legales, es requisito indispensable que el actor en sede judicial acredite mediante prueba los errores incurridos por la Junta Nacional de calificación Invalidez, así como los motivos objetivos y razonables por los cuales considera que existió un error, pues no basta simplemente con realizar una serie de manifestaciones y/o elementos sobre los cuales se cree hay imprecisiones, para que ipso facto se declare la nulidad del dictamen.

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Del artículo en cita se infiere que es obligación de la parte que alega un hecho, probar de manera objetiva su alegación. En este sentido, menciona el profesor Hernán Fabio López Blanco que“(…) cualquiera de las partes o incluso las dos pueden manifestar su desacuerdo con el trabajo del experto y señalar los motivos por los cuales estiman que se equivocó en materia grave, pues desde ya se debe resaltar que lo que motiva la objeción necesariamente debe ser una falla de entidad en el trabajo de los expertos y no cualquier error tiene esa connotación, pues el numeral 4 del artículo (238 del C.P.C) cualifica que debe tratarse de **“error grave”**” (paréntesis, negrillas y subrayado ajenos al original.)

Ahora, se resalta que pretende la parte actora que se desconozca el contenido del dictamen emitido por la JNCI, luego es obligación de aquella acreditar la existencia de una equivocación de tal magnitud o gravedad que haya conducido a conclusiones de igual manera erróneas. Así mismo ha manifestado sobre el error grave, el consejero Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, en sentencia del 26 de noviembre de 2009:

Se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo, se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos. En otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos.”

Con base en tal afirmación, es claro que la parte actora no argumenta y prueba el error grave que supuestamente incurrió la Junta, por lo tanto es menester traer a colación el artículo 54 del CPTSS el cual hace mención a las pruebas de oficio, refiriéndose que: “Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para

el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos". En este sentido, es claro que no estamos frente a un hecho controvertido puesto que es latente la ausencia de argumentación y prueba por parte de la demandante frente al error que conlleve una posible nulidad de los dictámenes, por lo tanto, el Juez no podrá de oficio ordenar la práctica de un nuevo dictamen de PCL.

En el hipotético y remoto evento en el que el despacho considere procedente decretar de oficio un dictamen de pérdida de capacidad laboral adicional a los que ya le han sido practicados al demandante, pese a que no existe un hecho a esclarecer planteado por la parte actora, dicha prueba oficiosa no cumplirá los presupuestos establecidos en el artículo 54 del CPTSS para su decreto. Por consiguiente, se configurará un defecto procedimental absoluto y un defecto fáctico de la sentencia por la valoración del medio de prueba, que vulnerará el derecho al debido proceso y de defensa de mi poderdante.

En esta medida se destaca, que no le asiste razón al demandante al atacar el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pues este cumple con todos los requisitos legales y por lo tanto la negativa en querer aceptar tales decisiones carece de cualquier sustento factico, jurídico, probatorio o científico alguno.

En conclusión, el dictamen de que ataca, acredita todos los requisitos legales y ante la ausencia de argumentación y prueba por parte de la demandante frente al error que conlleve una posible nulidad de los dictámenes, es claro que esto no es un hecho controvertido en el presente litigio, por lo tanto, el Juez no podrá de oficio ordenar la práctica de un nuevo dictamen de PCL, ya que no existe un hecho a esclarecer, y así, dicha prueba oficiosa no cumplirá los presupuestos establecidos en el artículo 54 del CPTSS para su decreto. Por consiguiente, se configurará un defecto procedimental absoluto y un defecto fáctico de la sentencia por la valoración del medio de prueba, que vulnerará el derecho al debido proceso y de defensa de mi poderdante.

3. IMPOSIBILIDAD DE QUE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. RECONOZCA Y PAGUE PRESTACIONES ECONÓMICAS CUANDO LAS PATOLOGÍAS SON DE ORIGEN COMÚN

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 776 de 2002, las prestaciones económicas a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales se otorgan a los afiliados que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, en el caso de marras tenemos que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no se encuentra en la obligación legal de reconocer y pagar a la demandante prestación alguna, como pensión de invalidez de origen laboral, indemnización por IPP o cualquier otra relacionada con el Sistema General de Riesgos Laborales, toda vez que las patologías de la demandante fueron determinadas como de origen común. En este sentido, es claro que al no ser las patologías de origen profesional no es posible que la ARL asuma dichas prestaciones.

De lo anterior debe resaltarse que el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 precisa que las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente las prestaciones económicas y asistencias de sus afiliados con ocasión a accidentes de trabajo o enfermedad profesional:

"ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley." (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Bajo ese tenor, la señora GLORIA FERNANDA ASPRILLA NO sufrió accidente de trabajo o enfermedad profesional, por el contrario, sus patologías de episodio depresivo moderado, dolor crónico y otros trastornos de los meniscos fueron calificadas de origen común, por lo tanto, mi representada no se encuentra en la obligación de reconocer una pensión de invalidez o indemnización por IPP a favor de la demandante con base en el dictamen de PCL No. 66760080-8339 del 21/06/2017 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Así entonces, con fundamento en lo expuesto es viable concluir que a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** no le asiste obligación alguna frente al petitum de la demanda ya que: (i) El artículo 1° de la Ley 776 de 2002 precisa que las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente las prestaciones económicas y asistenciales de sus afiliados con ocasión a un accidente de trabajo o enfermedad profesional y (ii) según el dictamen No. 66760080-8339 emitido por la JNCI del 21/06/2017, las patologías padecidas por la actora, esto es, Episodio depresivo moderado, dolor crónico y otros trastornos de los meniscos, fueron calificadas como de origen común

4. FALTA DE PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que mi representada como administradora de riesgos laborales ha cumplido a cabalidad con todas y cada una de sus obligaciones, las cuales se encuentran consagrada en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002:

***“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES.** Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”*

En ese sentido, es claro que la parte actora NO prueba un incumplimiento de obligaciones a cargo de mi representada con ocasión a la falta de prestación de servicios asistenciales y prestaciones económicas.

En el caso en concreto, resulta menester aclarar que ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, como administradora de Riesgos Laborales, ha cumplido con cada una de las prestaciones asistenciales y económicas y con los objetivos consagrados en el Sistema General de Riesgos Laborales, en virtud de la afiliación de la señora GLORIA FERNANDA ASPRILLA LARGACHA, motivo por el cual no existe responsabilidad alguna para mi prohiada, ya que las pretensiones de la demanda se encuentran por fuera del espectro de cobertura del sistema de riesgos laborales; tal como se ha argumentado a lo largo de este escrito.

Aunado a lo anterior, debe ponerse de presente al despacho que mi representada en virtud del cumplimiento que le asiste como administradora de Riesgos Laborales, la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, ha prestado todas las atenciones médicas y prestacionales a la demandante durante su afiliación a mi representada cuando las contingencias cumplen los requisitos exigidos por la ley.

En conclusión, mi representada ha cumplido con la prestación de servicios asistenciales y con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, sin embargo, de cara al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, es evidente que, como administradora de riesgos laborales, se encuentra imposibilitada de acceder a dicha prestación por cuanto la enfermedad fue calificada bajo el riesgo común

5. COBRO DE LO NO DEBIDO

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., sea condenada a asumir las pretensiones de la demanda, en caso de que el Juzgado despache favorablemente las peticiones de la actora, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que la demandante no ostenta patologías producto de una enfermedad laboral o accidente.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Teniendo en cuenta que el enriquecimiento sin causa se configura cuando hay una adquisición patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y/o cualquier otra prestación económica, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor de la demandante, más aún cuando la señora GLORIA FERNANDA ASPRILLA LARGACHA no reúne los requisitos para ser beneficiaria de una pensión de invalidez de origen laboral o una indemnización por IPP.

7. PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES ASISTENCIALES Y ECONÓMICAS DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al reconocimiento y pago de alguna prestación a favor de la demandante y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, la cual es propuesta en aras de la defensa de mi procurada.

“ARTÍCULO 22. Prescripción. Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.”

De conformidad con la normatividad descrita, encontramos que en el evento en que se establezca que la demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

2. IMPROCEDENCIA DE CONDENA AL RECONOCIMIENTO DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA

Sin perjuicio de lo previamente expuesto, es importante indicar que tratándose del Sistema de riesgos laborales, el único amparo concertado entre las partes corresponde a reconocer las prestaciones económicas y asistenciales que se requieran en virtud de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, quedando carente de cobertura cualquier otro concepto relacionado. Precisándose el litigio aquí planteado no se originó como consecuencia de una omisión de mi representada, por ende, dichos rubros NO son exigibles a mi prohijada.

Así mismo, se destaca que no hay lugar al pago de conceptos como COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, como quiera que la razón por la que no se han reconocido prestaciones económicas a la parte demandante no obedece al capricho o a determinación infundada de mi representada, sino que por el contrario tiene soporte en el cumplimiento legal de las disposiciones en materia de riesgos Laborales, así como la determinación del origen y porcentaje de PCL de la demandante, así como la obligación que se tienen como entidad administradora sobre destinar las cotizaciones específicamente para el financiamiento del sistema, es decir, para aquellas prestaciones que sean causadas a la luz de las coberturas válidamente otorgadas y en cumplimiento de la ley.

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones de la administradora de riesgos laborales, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado, es decir, al ordenamiento jurídico, así como a la línea jurisprudencial de la Sala

Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en ese sentido, absolver a mi representada de las pretensiones incoadas en su contra por cuanto (i) La patología referenciada como Episodio depresivo moderado, otro dolor crónico y otros trastornos de los meniscos son de origen **común** y NO laboral y, (ii) la demandante no cuenta con PCL igual o superior al 50%.

8. COMPENSACIÓN

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a mi representada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora.

9. GENÉRICA O INNOMINADA.

Ruego declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, en virtud del Principio de Iura Novit Curia, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna a cargo de la demandada o de mi representada.

CAPITULO III **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En el caso de marras, la señora GLORIA FERNANDA ASPRILLA LARGACHA, pretende se revoque el dictamen No. 66760080-8339 emitido por la Junta Nacional de Invalidez el 21/06/2017 y con fecha de estructuración del 27 de julio de 2016, así como el dictamen No. 66760080-4998 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca del 24/10/2016 y con fecha de estructuración del 27 de julio de 2016

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda formuladas por la señora GLORIA FERNANDA ASPRILLA LARGACHA a mi representada:

- La ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no le asiste obligación alguna frente al petitum de la demanda ya que: (i) El artículo 1° de la Ley 776 de 2002 precisa que las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente las prestaciones económicas y asistencias de sus afiliados con **ocasión a un accidente de trabajo o enfermedad profesional** y, (ii) según el dictamen No. 66760080-8339 emitido por la JNCI del 21/06/2017, las patologías padecidas por la actora, esto es, Episodio depresivo moderado, dolor crónico y otros trastornos de los meniscos, fueron calificadas como de origen común
- El Dictamen No. 18166760080-8339 del 21/06/2017 emitido por la JNCI se realizó en debida forma, bajo los parámetros establecidos en el Decreto 1352 de 2013 y demás normatividad aplicable y vigente al caso en concreto, así como los criterios técnicos y científicos establecidos por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (MUCI) teniendo en cuenta los documentos, valoraciones y exámenes diagnósticos de la señora GLORIA FERNANDA ASPRILLA LARGACHA, además, se indica que dicho dictamen del cual la demandante pretende su nulidad se encuentra en firme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 ibidem y por tal es plenamente vinculante.
- El dictamen que se ataca, acredita todos los requisitos legales y ante la ausencia de argumentación y prueba por parte de la demandante frente al error que conlleve una posible nulidad de los dictámenes, es claro que esto no es un hecho controvertido en el presente litigio, por lo tanto, el Juez no podrá de oficio ordenar la práctica de un nuevo dictamen de PCL, ya que no existe un hecho a esclarecer, y así, dicha prueba oficiosa no cumplirá los presupuestos establecidos en el artículo 54 del CPTSS para su decreto. Por consiguiente, se configurará un defecto procedimental absoluto y un defecto fáctico de la sentencia por la valoración del medio de prueba, que vulnerará el derecho al debido proceso y de defensa de mi poderdante.

- Las patologías Episodio depresivo moderado, dolor crónico y otros trastornos de los meniscos de la señora GLORIA FERNANDA ASPRILLA LARGACHA fueron calificadas de origen común, la responsabilidad de asumir el pago de la Pensión de Invalidez debe continuar en cabeza de la administradora de pensiones y NO en mi representada, ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., pues se reitera que la enfermedad de la demandante NO fue calificada como origen laboral.
- Mi representada ha cumplido con la prestación de servicios asistenciales conforme a la vigencia de afiliación de la demandante y frente a otras patologías, sin embargo, de cara al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez o indemnización por IPP conforme a la patología en el caso concreto, es evidente que, como administradora de riesgos laborales, se encuentra imposibilitada de acceder a dicha prestación por cuanto la enfermedad fue calificada bajo el riesgo común
- Ante una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que la demandante no ostenta patologías producto de una enfermedad laboral o accidente.
- El enriquecimiento sin causa se configura cuando hay una adquisición patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez o indemnización por IPP, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor de la demandante, más aún cuando la señora GLORIA FERNANDA ASPRILLA LARGACHA no reúne los requisitos para ser beneficiario de una pensión de invalidez de origen laboral.
- Encontramos que en el evento en que se establezca que la demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho (27/06/2016).

Conforme a lo expuesto, son suficientes razones para el Juez de instancia desestime las pretensiones de la demanda.

CAPÍTULO IV **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en la Ley 776 de 2002, Decreto 1352 de 2013, Decreto 1507 de 2014 Decreto 1295 de 1994, Ley 1562 de 2012, Ley 100 de 1991, Ley 860 de 2003, artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, entre otras.

CAPITULO V **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente, decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas las que obran en el expediente y las siguientes:

- 1.1 Historia Clínica de la señora GLORIA FERNANDA ASPRILLA LARGACHA del 30/01/2025
- 1.2 Certificado de pago de aportes de ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

1.3 Certificado de afiliación de la demandante expedida el 03/02/2025

2. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE

Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora GLORIA FERNANDA ASPRILLA LARCHACHA, para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.

3. TESTIMONIAL

Solicito se decrete la recepción del testimonio de la Doctora DANIELA QUINTERO LAVERDE identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, mayor de edad y vecina de Cali, quien podrá citarse a través del correo electrónico danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas y demás aspectos conexos, esto teniendo en cuenta que la Doctora Quintero es asesora jurídica que presta sus servicios externos a la Compañía.

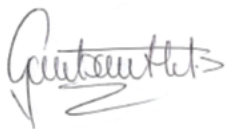
CAPITULO VI **ANEXOS**

1. Poder especial amplio y suficiente a mí conferido.
2. Copia del correo electrónico mediante el cual me confieren poder especial.
3. Copia del Certificado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Copia de mi Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

CAPITULO VII **NOTIFICACIONES**

- La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones electrónicas: uscderecho@gmail.com y sandrakorporacionmujerfamilia@hotmail.com
- La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en la dirección electrónica: judicial@juntavalle.com
- La Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la dirección electrónica: vergara@juntanacional.com
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y al correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

ARL AXACOLPATRIA

HISTORIA CLÍNICA



BOGOTÁ D.C.

DATOS DE IMPRESIÓN		
Fecha	Hora	Usuario
30/01/2025	08 : 09	LEGUEVARAOV
MEDICINA LABORAL		

Empresa: SEPROTEC TNK SAS

NIT: 900511287

Trabajador: GLORIA FERNANDA ASPRILLA LARGACHA

Documento: 66760080

ANTECEDENTES LABORALES					
Nro. Afiliación:	161662	Nit Empresa	900511287	Nombre Empresa:	SEPROTEC TNK SAS
Fecha del Antecedente:	06/07/2017	Fecha Ingreso Empresa:	2016/12/06	Fecha Inicio Cargo:	2013/11/07
Ocupación:		Cargo:	COCINERA	Funciones:	
Riesgo Exposición:				Tiempo Exposición Meses:	
Observación:					

ANTECEDENTES PERSONALES		
Antecedentes	Descripción	Fecha de registro
PATOLOGICOS	gonartrosis	14/09/2019
PATOLOGICOS	PATOLOGIA DE RODILLAS CON SUBLUXACION DE ROTULAS, CONDROMALACIA PATELAR, TRASTORNO DE MENISCO RODILLA DERECHA requirió manejo qx , CON CALIFICACION DE PCL JUNTA REGIONAL DE 41.88%	14/09/2019

CONSULTAS MÉDICAS	
Circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde ocurrió el accidente	SINDROME DE TUNEL DEL CARPO BILATERAL COMO DE ORIGEN ENFERMEDAD LABORAL
Detalle de las ABC y AVD	TELECONSULTA

°CONSULTA 6	DE SEGUIMIENTO						
Nro. siniestro	20190064974	Fecha reporte	2019/01/11	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2019/01/11
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2019/01/11
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	18/12/2020 17:18:44	Profesional	AJCAICED OH	Especialidad	CIRUGIA DE MANO		

Motivo Consulta y enfermedad actual	Historia Clinica 10-marzo-2020 11:27 am DIESTRA REUBICADA EN CAFETERIA REFIEER DISESTESAIS Y PARESTESIAS DE LOS DEDOS DE LAS ANOS DE FORMA BILATERAL, REFIERE QUE E NLA NOCHE LA DESPIERTAN LOS SINTOMAS. REFIERE ADEMAS DOLORES EN HOMBRO Y CODO Y REGION CERVICAL. ANTECEDENTES ARTROSIS DE RODILLAS LA HAN HECHO ARTROSOCPIAS YA FUE OPERADA DE LOS TUNELES CARPIANO ERA SEVERO EN LAS DOS Y NIEGA MEJORIA EF: PUNTOS DOLOSOS GENERALES EN LAS EXTREMDIADES. HRERIDAS CICATRAZIDAS EN LAS MANOS ARCOS DE MOVILIDAD COMPLETOS Y FUNCIONAALES EMG PREOP STC SEVERO BILATTERAL EMG POP STC MODERADO DERECHO Y LEVE IZQUIERDO IDX DOLOR CRONICO ANALISIS: PACIENTE EN FASE DE SEUCELAS CON MEJOIRA EMG DEL STC SIN MEJORIA CLINICA CON DOLOR GENERALIZADO. PLAN ALTA MEDICA Y CALIFCAR						
DIAGNÓSTICO COD-CIE10	Descripción					Fecha Registro	
G560	SINDROME DEL TUNEL CARPIANO					2020/11/20	
Observaciones							
BILATERAL							
Siguiente Consulta							
°CONSULTA 5 DE SEGUIMIENTO							
Nro. siniestro	20190064974	Fecha reporte	2019/01/11	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2019/01/11
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2019/01/11
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	20/11/2020 16:00:29	Profesional	ELEDESM AB	Especialidad	MEDICINA LABORAL		

Motivo Consulta y enfermedad actual	CONSULTA TELEFONICA REALIZADA POR LA CONTINGENCIA DE COVID-19 ***** DRA EDITH LEDESMA BOLANOS/ML ***** PACIENTE DE 50 AÑOS DE EDAD QUIEN LABORA EN SEPROTEC TNK SAS EN EL CARGO DE COCINERA, REUBICADA EN TAREAS DE ATENCION AL PUBLICO EN EL AREA DE CAFETERIA DESDE 2019 *** PACIENTE QUIEN JRCI DE VALLE DEL CAUCA DA COMO ORIGEN LABORAL AL SINDROME DE TUNEL DEL CARPO BILATERAL, QUE HA REQUERIDO CORRECCION QUIRURGICA EL 22 DE ABRIL 2019 MANO IZQUIERDA Y 16 DE NOVIEMBRE DEL 2019 MANO DERECHA *** ULTIMA VALORACION DR CARLOS DAVID SEGURA ORTOPEdia 13/12/2019: PACIENTE CON SINDROME DEL TUNEL CARPINO DERECHA (ESTE MEDICO SOLO RESPONDE POR LA MANO QUE OPERO) CON POP DE LIBERACION DEL NERVIO MEDIANO , REQUIERE TERAPIA FISICA , ELECTROMIOGRAFIA , CONTROL EN DOS MESES ***** 10/03/2020 CMI CX DE MANO DRALVARO CAICEDO REFIERE DISESTESIAS Y PARESTESIAS D ELOS DEDOS DE LAS MANOS DE FORMA BILATERAL, REFIERE QUE EN LA NOCHE LA DESPIERTAN LOS SINTOMAS, REFIERE ADEMAS DOLORES EN HOMBRO , CODO Y REGION CERVICAL. ANTECEDENTES ARTROSIS DE RODILLAS , LE HAN HECHO ARTROSCOPIA. YA FUE OPERADA DE LOS TUNELES CARPIANO ERA SEVERO EN LAS DOS Y NIEGA MEJORIA.. PCTE EN FASE DE SECUELAS CON MEJORIA EMG DEL STC, SIN MEJORIA CLINICA CON DOLOR GENERALIZADO. ALTA POR CX DE MANO. ***** 20/03/2020 EMG MSUPS SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO MODERADO DERECHO Y LEVE EN EL IZQUIERDO SIN EVIDENCIA DE DANO AXONAL. REALIZO TERAPIA FISICA POR LARGO TIEMPO ***** FISIATRIA (25/04/2020) PACIENTE CON HISTORIA DE EP, SINDROME DE TUNEL CARPIANO BILATERAL, LIBERACION QUIRURGICA BILATERAL. PERSISTENCIA DE SINTOMAS SENSITIVOS Y DOLOROSOS. MULTIPLES CICLOS DE REHABILITACION SIN MEJORIA DE SINTOMATOLOGIA. CONSIDERO MEJORIA MEDICA MAXIMA, SINTOMAS SECUELARES ACTUALMENTE. LE EXPLICO A PACIENTE QUE SE HAN REALIZADO LAS INTERVENCIONES YQUE LOS SINTOMAS QUE PERSISTEN PUEDEN SER CRONICOS. INDICO USO DE FERULAJE NOCTURNO. AJUSTO ANALGESIA CON PREGABALINA 75MG NOCHE, ACETAMINOFEN + CODEINA 325+15MG CADA 12 HRS, KETOPROFENO GEL 2.5% 2 VECES AL DIA. FORMULA PARA 3 MESES. ALTA POR FISIATRIA *** CONSULTA A MEDICO LABORAL PARA SEGUIMIENTO BAJO LA MODALIDAD DE TELECONSULTA, REFIERE CONTINUAR CON SINTOMATOLOGIA CRONICO DE DOLOR Y SENSACION DE ADORMECIMIENTO. LABORANDO REUBICADA DESDE 2019 EN AREA DE CAFETERIA -ATENCION AL CLIENTE.				
DIAGNÓSTICO COD-CIE10	Descripción			Fecha Registro	
G560	SINDROME DEL TUNEL CARPIANO			2020/11/20	
Observaciones					
BILATERAL					
::PARACLÍNICOS					
Tipo Servicio	Fecha Exámen	Descripción		Tipo Resultado	
ELECTRODIAGNOSTICO	2020/03/20	20/03/2020 EMG MSUPS SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO MODERADO DERECHO Y LEVE EN EL IZQUIERDO SIN EVIDENCIA DE DANO AXONAL. REALIZO TERAPIA FISICA POR LARGO TIEMPO		ALTERADO	
::CONTRAREMISIONES					
Fecha Atención	Proveedor			Tipo Servicio	
2020/03/10	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA			CIRUGIA DE MANO	
Observaciones					
DR ALVARO CAICEDO REFIERE DISESTESIAS Y PARESTESIAS D ELOS DEDOS DE LAS MANOS DE FORMA BILATERAL, REFIERE QUE EN LA NOCHE LA DESPIERTAN LOS SINTOMAS, REFIERE ADEMAS DOLORES EN HOMBRO , CODO Y REGION CERVICAL. ANTECEDENTES ARTROSIS DE RODILLAS , LE HAN HECHO ARTROSCOPIA. YA FUE OPERADA DE LOS TUNELES CARPIANO ERA SEVERO EN LAS DOS Y NIEGA MEJORIA.. PCTE EN FASE DE SECUELAS CON MEJORIA EMG DEL STC, SIN MEJORIA CLINICA CON DOLOR GENERALIZADO. ALTA POR CX DE MANO					
2020/04/25	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA			FISIATRIA	
Observaciones					
CONSIDERO MEJORIA MEDICA MAXIMA, SINTOMAS SECUELARES ACTUALMENTE. LE EXPLICO A PACIENTE QUE SE HAN REALIZADO LAS INTERVENCIONES Y QUE LOS SINTOMAS QUE PERSISTEN PUEDEN SER CRONICOS. INDICO USO DE FERULAJE NOCTURNO. AJUSTO ANALGESIA CON PREGABALINA 75MG NOCHE, ACETAMINOFEN + CODEINA 325+15MG CADA 12 HRS, KETOPROFENO GEL 2.5% 2 VECES AL DIA. FORMULA PARA 3 MESES. ALTA POR FISIATRIA					
:: EXÁMEN FÍSICO					
Ind. Masa Corporal	Dominancia	Talla	Peso	Tensión Diast	Tensión Sist
.0	DERECHA	1.60 Mtrs.	0 Kg.	0 mm/Hg	0 mm/Hg

Observaciones Exámen Médico							
PACIENTE ATIENDE Y RESPONDE LA CONSULTA MEDICA TELEFONICA, ORIENTADA, REFIERE A NIVEL DE MUNECAS LOGRA MOVILIDAD CON DOLOR, LOGRA ABRIR Y CERRAR LOS DEDOS LOGRANDO AGARRES, SIN EMBARGO REFIERE LO LOGRA AGARRES FUERTES POR SENSACION DE PERDIDA DE FUERZA.							
:: PLANES DE MANEJO							
Plan Manejo		PACIENTE CON ENF LABORAL EN FASE DE SECUELAS POP LIBERACION TUNEL CARPIANO BILATERAL, SINTOMAS CRONICOS, LABORANDO REUBICADA. ENVIO A PROCESO DE PCL. SS EMG + VC MIEMBROS SUPERIORES ACTUALIZADA PARA PROCESO DE CALIFICACION.					
Siguiente Consulta							
°CONSULTA 4		DE SEGUIMIENTO					
Nro. siniestro	20190064974	Fecha reporte	2019/01/11	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2019/01/11
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0/0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2019/01/11
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	25/04/2020 10:11:49	Profesional	DLLAVERD EA	Especialidad	FISIATRIA		
Motivo Consulta y enfermedad actual	FISIATRIA AFICENTER 25/4/2020*** PACIENTE DE 50 AÑOS DE EDAD, LABORA POR CEPROTEC EN MISION DE PUNTO SABROSO DESDE HACE 16 AÑOS, CARGO COCINERA, REUBICADA HACE UN AÑO, REALIZA ATENCION AL PUBLICO EN EL AREA DE CAFETERIA.**** DIESTRA, ESCOLARIDAD 10MO **** PACIENTE QUIEN JRCI DE VALLE DEL CAUCA DA COMO ORIGEN LABORAL AL SINDROME DE TUNEL DEL CARPO BILATERAL, QUE HA REQUERIDO CORRECCION QUIRURGICA EL 22 DE ABRIL 2019 MANO IZQUIERDA Y 16 DE NOVIEMBRE DEL 2019 MANO DERECHA, QUIEN ESTABA EN CONTROL POR PARTE DE LA EPS CON ESPECIALIDAD DE ORTOPEDIA (CIRUGIA DE MANO). **** DR CARLOS DAVID SEGURA ORTOPEDIA 13/12/2019: PACIENTE CON SINDROME DEL TUNEL CARPINO DERECHA (ESTE MEDICO SOLO RESPONDE POR LA MANO QUE OPERO) CON POP DE LIBERACION DEL NERVO MEDIANO, REQUIERE TERAPIA FISICA, ELECTROMIOGRAFIA, CONTROL EN DOS MESES **** 10/03/2020 CMI CX DE MANO DR ALVARO CAICEDO REFIERE DISESTESIAS Y PARESTESIAS DE LOS DEDOS DE LAS MANOS DE FORMA BILATERAL, REFIERE QUE EN LA NOCHE LA DESPIERTAN LOS SINTOMAS, REFIERE ADEMÁS DOLOR EN HOMBRO, CODO Y REGION CERVICAL. ANTECEDENTES ARTROSIS DE RODILLAS, LE HAN HECHO ARTROSCOPIA. YA FUE OPERADA DE LOS TUNELES CARPIANO ERA SEVERO EN LAS DOS Y NIEGA MEJORIA. PCTE EN FASE DE SECUELAS CON MEJORIA EMG DEL STC, SIN MEJORIA CLINICA CON DOLOR GENERALIZADO. ALTA POR CX DE MANO. **** ESTUDIOS: 01/11/2019 EMG MSSS SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO SEVERO. 20/03/2020 EMG MSSS SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO MODERADO DERECHO Y LEVE EN EL IZQUIERDO SIN EVIDENCIA DE DAÑO AXONAL. **** HA REALIZADO MULTIPLES CICLOS DE TERAPIAS, SIN MEJORIA, NO USA FERULAJE, NO TIENE. COMENTA PERSISTENCIA DEL DOLOR EN MANOS, PARESTESIAS, NIEGA MEJORIA DE SINTOMATOLOGIA CON LAS CIRUGIAS. **** BUENAS CONDICIONES GENERALES, SIN ALTERACION DE LA MARCHA. SIN SIGNOS SUDOMOTORES. MANOS NO EDEMAS, PRESENCIA DE CICATRICES EN BUEN ESTADO EN CADA MANO SIN FIBROSIS. PHALEN Y TINNEL POSITIVO EN AMBAS MANOS. AMAS BILATERALES ACTIVOS Y PASIVOS MUÑECA FLEXION 80 EXTENSION 70 DESVIACION ULNAR 30 DESVIACION RADIAL 20 PULGAR ABDUCCION 70 ADUCCION 0 OPOSICION 0 CM DESDE BORDE ULNAR MCF PULGAR FLEXION 50 EXTENSION 0 IF PULGAR FLEXION 80 EXTENSION 20. NO SIGNOS VASOMOTORES, NO SIGNOS DE ATROFIA. NO SIGNOS DE SDRC. FUERZA PRENSIL 3/5 BILATERAL, HIPOESTESIA EN TERRITORIO DE MEDIANO, SIN SIGNOS SUDOMOTORES. **** PACIENTE CON HISTORIA DE EP, SINDROME DE TUNEL CARPIANO BILATERAL, LIBERACION QUIRURGICA BILATERAL. PERSISTENCIA DE SINTOMAS SENSITIVOS Y DOLOROSOS. MULTIPLES CICLOS DE REHABILITACION SIN MEJORIA DE SINTOMATOLOGIA. CONSIDERO MEJORIA MEDICA MAXIMA, SINTOMAS SECUELAES ACTUALMENTE. LE EXPLICO A PACIENTE QUE SE HAN REALIZADO LAS INTERVENCIONES Y QUE LOS SINTOMAS QUE PERSISTEN PUEDEN SER CRONICOS. INDICO USO DE FERULAJE NOCTURNO. AJUSTO ANALGESIA CON PREGABALINA 75MG NOCHE, ACETAMINOFEN + CODEINA 325+15MG CADA 12 HRS, KETOPROFENO GEL 2.5% 2 VECES AL DIA. FORMULA PARA 3 MESES. ALTA POR FISIATRIA. CONTROL CON MEDICINA LABORAL QUE ESTA PENDIENTE.						
Siguiente Consulta							

°CONSULTA 3		DE SEGUIMIENTO					
Nro. siniestro	20190064974	Fecha reporte	2019/01/11	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2019/01/11
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2019/01/11
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	16/04/2020 12:19:38	Profesional	AYAGUIRR ES	Especialidad	MEDICINA LABORAL		
Motivo Consulta y enfermedad actual	MEDICINA LABORAL DRA ANGELA AGUIRRE PACIENTE DE 50 AÑOS DE EDAD, LABORA POR CEPROTEC EN MISION DE PUNTO SABROSO DESDE HACE 16 AÑOS, CARGO COCINERA, REUBICADA HACE UN AÑO, REALIZA ATENCION ALPUBLICO EN EL AREA DE CAFETERIA. PACIENTE QUIEN JRCI DE VALLE DEL CAUCA DA COMO ORIGEN LABORAL AL SINDROME DE TUNEL DEL CARPO BILATERAL , QUE HA REQUERIDO CORRECCION QUIRURGICA EL 22 DE ABRIL 2019 MANO IZQUIERDA Y 16 DE NOVIEMBRE DEL 2019 MANO DERECHA , QUIEN ESTABA EN CONTROL POR PARTE DE LA EPS CON ESPECILIDAD DE ORTOPEDIA (CIRUGIA DE MANO) . ULTIMA VALORACION DR CARLOS DAVID SEGURA ORTOPEDIA 13/12/2019: PACIENTE CON SINDROME DEL TUNEL CARPINO DERECHA (ESTE MEDICO SOLO RESPONDE POR LA MANO QUE OPERO) CON POP DE LIBERACION DEL NERVIO MEDIANO , REQUIERE TERAPIA FISICA , ELECTROMIOGRAFIA , CONTROL EN DOS MESES 10/03/2020 CMI CX DE MANO DR ALVARO CAICEDO REFIERE DISESTESIAS Y PARESTESIAS D ELOS DEDOS DE LAS MANOS DE FORMA BILATERAL, REFIERE QUE EN LA NOCHE LA DESPIERTAN LOS SINTOMAS, REFIERE ADEMAS DOLORES EN HOMBRO , CODO Y REGION CERVICAL. ANTECEDENTES ARTROSIS DE RODILLAS , LE HAN HECHO ARTROSCOPIA. YA FUE OPERADA DE LOS TUNELES CARPIANO ERA SEVERO EN LAS DOS Y NIEGA MEJORIA.. PCTE EN FASE DE SECUELAS CON MEJORIA EMG DEL STC, SIN MEJORIA CLINICA CON DOLOR GENERALIZADO. ALTA POR CX DE MANO. 01/11/2019 EMG MSUPS SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO SEVERO. 20/03/2020 EMG MSUPS SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO MODERADO DERECHO Y LEVE EN EL IZQUIERDO SIN EVIDENCIA DE DAÑO AXONAL. REALIZO TERAPIA FISICA POR LARGO TIEMPO. ACTUALMENTE NO HA SIDO VALORADA POR FISIATRIA. PACIENTE REFIERE DOLOR EN AMBAS MANOS QUE SE AGUDIZA EN LA NOCHES, ADEMAS SENSACION DE HORMIGUEO Y PARESTESIAS. ACTUALMENTE EN TRATAMIENTO ANALGESICO CON ACETAMINOFEN, NAPROXENO						
DIAGNÓSTICO COD-CIE10	Descripción					Fecha Registro	
G560	SINDROME DEL TUNEL CARPIANO					2020/04/16	
Observaciones							
BILATERAL							
::PARACLÍNICOS							
Tipo Servicio		Fecha Exámen	Descripción			Tipo Resultado	
ELECTRODIAGNOSTICO		2020/03/20	20/03/2020 EMG MSUPS SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO MODERADO DERECHO Y LEVE EN EL IZQUIERDO SIN EVIDENCIA DE DAÑO AXONAL.			ALTERADO	
::CONTRAREMISIONES							
Fecha Atención	Proveedor					Tipo Servicio	
2020/03/10	IPS FUERA DE RED					CIRUGIA DE MANO	
Observaciones							

10/03/2020 CMI CX DE MANO DR ALVARO CAICEDO REFIERE DISESTESIAS Y PARESTESIAS DE LOS DEDOS DE LAS MANOS DE FORMA BILATERAL, REFIERE QUE EN LA NOCHE LA DESPIERTAN LOS SINTOMAS, REFIERE ADEMÁS DOLOR EN HOMBRO, CODO Y REGION CERVICAL. ANTECEDENTES ARTROSIS DE RODILLAS, LE HAN HECHO ARTROSCOPIA. YA FUE OPERADA DE LOS TUNELES CARPIANO ERA SEVERO EN LAS DOS Y NIEGA MEJORIA.. PCTE EN FASE DE SECUELAS CON MEJORIA EMG DEL STC, SIN MEJORIA CLINICA CON DOLOR GENERALIZADO. ALTA POR CX DE MANO.

:: EXÁMEN FÍSICO

Ind. Masa Corporal	Dominancia	Talla	Peso	Tensión Diast	Tensión Sist
26.1	DERECHA	1.60 Mtrs.	67 Kg.	100 mm/Hg	140 mm/Hg

Observaciones Examen Médico

BEG, INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS SIN ALTERACION DE LA MARCHA

MANOS NO EDEMAS, PRESENCIA DE CICATRICES EN BUEN ESTADO EN CADA MANO. PHALEN Y TINNEL POSITIVO EN AMBAS MANOS. AMAS DEL CARPOCOMPLETOS DE AMBAS MANOS. NO SIGNOS VASOMOTORES, NO SIGNOS DE ATROFIA. NO SIGNOS DE SDRC. FUERZA 3/5.

:: PLANES DE MANEJO

Plan Manejo	PCTE CON EP STC BILATERAL, REQUIRIO LIBERACION MEDIANO DE AMBAS MANOS, DADA DE ALTA POR CX DE MANO, REALIZO PROCESO DE REHABILITACION. SE SOLICITA VALORACION DE FISIATRIA PARA CONCEPTO DE REHABILITACION Y SECUELAS Y PODER ENVIAR A CALIFICAR.
--------------------	---

Siguiente Consulta

°CONSULTA 2	DE SEGUIMIENTO						
Nro. siniestro	20190064974	Fecha reporte	2019/01/11	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2019/01/11
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2019/01/11
Objetado	No	Asistió Consulta	Si	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	27/01/2020 16:34:26	Profesional	DBARONA G	Especialidad	MEDICINA LABORAL		

Motivo Consulta y enfermedad actual	MOTIVO DE CONSULTA : TENGO UNA ENFERMEDAD LABORAL Y VENGO A VALORACION. ENFERMEDAD LABORAL : PACIENTE QUIEN JRCI DE VALLE DEL CAUCA DA COMO ORIGEN LABORAL AL SINDROME DE TUNEL DEL CARPO BILATERAL , QUE HA REQUERIDO CORRECCION QUIRURGICA EL 22 DE ABRIL 2019 MANO IZQUIERDA Y 16 DE NOVIEMBRE DEL 2019 MANO DERECHA , QUIEN ESTABA EN CONTROL POR PARTE DE LA EPS CON ESPECIALIDAD DE ORTOPEDIA (CIRUGIA DE MANO) . ULTIMA VALORACION DR CARLOS DAVID SEGURA ORTOPEDIA 13/12/2019: PACIENTE CON SINDROME DEL TUNEL CARPINO DERECHA (ESTE MEDICO SOLO RESPONDE POR LA MANO QUE OPERO) CON POP DE LIBERACION DEL NERVO MEDIANO , REQUIERE TERAPIA FISICA , ELECTROMIOGRAFIUA , CONTROL EN DOS MESES PACIENTE FUE HACER QUEJA POR SER TUNEL CARPIANO BILATERAL A AL EPPS Y ESTA ORDENA LA ELECTROMIOGRAFIA EN AMBOS MIEMBROS SUPERIORES. NO TIENE AUTORIZADO POR ARL LA ELECTROMIOGRAFIA DE MIEMBROS SUPERIORES. PACIENTE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA REUBICADA ,EN PANADERIA CON OFICIOS VARIOS COMO ATENDER PUBLICO , DESPACHAR PEDIDOS , I ABRIER NEVERAS, HORNOS) PACIENTE REFIERE DOLOR EN OCASIONES PRESENTA DISMINUCION DE LA FUERZA AL AGARRE. EPS:COOMEVA AFP: COLPENSIONES ARP: COLPATRIA EDAD: 49 AÑOS FECHA DE NACIMIENTO: 6/MARZO/1970 LUGAR DONDE VIVE: PALMIRA , SEMBRADOR CARGO: OFICIOS VARIOS EMPLEADOR: SEPROTEC (PUNTO SABRO LA 30) ESCOLARIDAD: 10 DE BACHIERATO ANTECEDENTES: PATOLOGICOS: INSOMNIO , TRASNTORNO DE ANSIEDAD QUIRURGICOS: HISTERECTOMIA TOTAL POR LEHIMIOMATOSIS MEDICAMENTOSOS: PAROXETINA NO REFIERE ALERGICOS: NO REFIERE TOXICOS: NO REFIERE. FAMILIARES: NO REFIERE EN LOS RATOS LIBRES: EN CASA COMPOSICIÓN FAMILIAR: SOLA VIVENDA: CASA LOS GASTOS DE LA CASA: 100 % PACIENTE MANO DOMINANTE:DERECHA SINIESTRO: 20190064974 PACIENTE CON ENFERMEDAD LABORAL DE SINDROME DE TUNEL CARPIANO YA RECONOCIDA NO INDEMIZADO ,TAMPOCO SE ENCUENTRA CALIFICADO. PACIENTE DEBE CONTINUAR EN REUBICACION BAJO RECOMENDACIONES Y RESTRCCIONES LABORALES POR TRES MESES CONTROL EN TRES MESES POR MEDICINA LABORAL " PUEDE REALIZAR ACTIVIDADES EVITANDO LA MANIPULACIÓN DE CARGAS SUPERIORES A LOS LÍMITES ERGONÓMICOS PERMITIDOS (5 K) CON MANO AFECTADA. " SE SUGIERE CONTROLAR TAREAS QUE IMPLIQUEN POSTURAS EN FLEXIÓN Y EXTENSIÓN DE DEDOS, MANO Y MUÑECA AFECTADA. " SE SUGIERE CONTROL DE ACTIVIDADES QUE INVOLUCREN MOVIMIENTOS DE PINZA FINOS Y AGARRE CIRCULAR CON REGIÓN AFECTADA, ASI COMO AGARRES CIRCULARES CON PESO MAYOR A 2 KILOS CON LA MANO AFECTADA. " PUEDE REALIZAR ACTIVIDADES QUE NO GENEREN VIBRACIÓN CONTINUA EN MANOS. " SE SUGIERE REALIZAR PAUSAS ACTIVAS DURANTE LA JORNADA LABORAL, DE MANERA CONTROLADA, EN LA QUE PUEDA REALIZAR EJERCICIOS DE ESTIRAMIENTO Y MOVILIZACIÓN DE EXTREMIDADES. " SE ENFATIZA EN LA IMPORTANCIA DE QUE EL TRABAJADOR ADOpte ESTAS RECOMENDACIONES PARA PRACTICARLAS EN SU VIDA DIARIA COTIDIANA Y EXTRALABORAL	
DIAGNÓSTICO COD-CIE10	Descripción	Fecha Registro
G560	SINDROME DEL TUNEL CARPIANO	2020/01/27
Observaciones		
BILATERAL		

:: EXÁMEN FÍSICO							
Ind. Masa Corporal	Dominancia	Talla	Peso	Tensión Diast	Tensión Sist		
23.4	DERECHA	1.60 Mtrs.	60 Kg.	80 mm/Hg	120 mm/Hg		
Observaciones Exámen Médico							
PACIENTE INGRESA EN COMPAÑIA DE SU PADRE , BIEN VESTIDA Y COLABORADORA MANO DERECHA : INSPECCION : PALPACION : AMAS: FLEXION 80 ° , EXTENSION 70 ° DOLOR A LOS ULTIMOS GRADOS , PULGAR : ABUDCCION : 70 ° ADUCCION : 0 ° FUERZA : DISMINUIDA POR DOLOR SENSIBILIDAD : TINHAL Y PHANEL POSITIVOS MANO IZQUIERDA : PALPACION : AMAS: FLEXION 80 ° , EXTENSION 70 ° DOLOR A LOS ULTIMOS GRADOS , PULGAR : ABUDCCION : 70 ° ADUCCION : 0 ° FUERZA : DISMINUIDA POR DOLOR Y POR RETRACCION DE DEDOS DE LA MANO SENSIBILIDAD : TINHAL Y PHANEL POSITIVOS PRESENTA RETRACION EN DEDOS 3-4 , PARA LA EXTENSION , DIFICULTAD PARA EL AGARRE							
:: PLANES DE MANEJO							
Plan Manejo		1- CONTROL EN TRES MESES 2- ELECTROMIOGRAFIA DE AMBOS MIMEBROS SUPERIORES M,AS VELOCIDADES DE CONDUCCION 3- VALORACION POR TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEDIA 4- SE ENVIA PACIENTE PARA PLC CON RESULTADOS DE ELECTROMIOGRAFIA Y VALORACION POR ORTOPEDIA					
Siguiente Consulta							
°CONSULTA 1							
DE INGRESO							
Nro. siniestro	20190064974	Fecha reporte	2019/01/11	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2019/01/11
Nro. siniestro Temporal	0	Fecha reporte Temporal	0//0	Tipo Siniestro	AT	Fecha Siniestro	2019/01/11
Objetado	No	Asistió Consulta	No	Requerimiento legal	No		
Fecha/Hora Consulta	14/09/2019 21:20:03	Profesional	MMRAMIR EZN	Especialidad	MEDICINA GENERAL		
Motivo Consulta y enfermedad actual	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CALIFICACION REALIZADA POR COOMEVA EPS CON DIAGNOSTICO DE SINDROME DE TUNEL DEL CARPO COMO DE ORIGEN ENFERMEDAD LABORAL *****SE RELIZA CALIFICACION CON DOCUMENTACION APORTADA POR EPS PACIENTE DE 48 AÑOS QUIEN LABORA SEPROTEC TNK EN ACTIVIDADES DE COCINERA HACE 16 AÑOS, INIDICAN TAREAS DE COCINAR Y SERVIR ALIMENTOS , CORTAR Y CHULETEAR CARNES , ARMADO DE EMPANADAS DESPRESAR POLLOS, REUBICADA COMO DESPACHADORA DE PRODUCTOS DE PANADERIA POR RECOMENDACIONES TIENE COMO ANTECEDENTE PATOLOGIA DE RODILLAS CON SUBLUXACION DE ROTULAS, CONDROMALACIAPATELAR, TRASTORNO DE MENISCO RODILLA DERECHA, CON CALIFICACION DE PCL JUNTA REGIONAL DE 41.88% TRASTORNO DEPRESIVO, CON CUADRO DE ALPARECER 8 AÑOS DE DOLOR Y PARESTESIAS EN MANOS, SIN EMBARGO SE DOCUMENTAN CONSULTAS SOLO EN EL ULTIMO AÑO CON EMG DE 11/01/2019 SINDROME DE TUNEL DEL CARPO SEVERO PARA LO CUAL REQUIRIO MANEJO QUIRURGICO Y POSTERIOR REUBICACION						
DIAGNÓSTICO COD-CIE10	Descripción					Fecha Registro	
G560	SINDROME DEL TUNEL CARPIANO					2019/09/14	
Observaciones							
BILATERAL							

::PARACLÍNICOS			
Tipo Servicio	Fecha Exámen	Descripción	Tipo Resultado
ELECTRODIAGNOSTICO	2019/01/11	EMG DE 11/01/2019 SINDROME DE TUNEL DEL CARPO SEVERO BILATERAL	ALTERADO
:: PLANES DE MANEJO			
Plan Manejo	SE REALIZA CONTROVERSIA		

**ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES
A.R.L. AXA COLPATRIA
NIT 860.002.183-9**

HACEMOS CONSTAR

Que las empresas nombradas a continuación efectuaron aportes para cubrimiento de riesgos ATEP (Accidente de trabajo y Enfermedad Profesional) a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA por el empleado(a) **GLORIA FERNANDA ASPRILLA LARGACHA**, con documento No. **66.760.080**, según cuadro que se describe así:

NIT	NOMBRE	PERIODO	PLANILLA	FECHA	DÍAS	SALARIO	IBC	VALOR	TASA
900511287	SEPROTEC	201311	23883288	20131206	30	\$ 589.500	\$ 589.500	\$ 6.200	1,044
900511287	SEPROTEC	201312	24193247	20140110	30	\$ 589.500	\$ 589.500	\$ 6.200	1,044
900511287	SEPROTEC	201401	25331153	20140210	30	\$ 616.000	\$ 616.000	\$ 6.432	1,044
900511287	SEPROTEC	201402	26107226	20140311	30	\$ 616.000	\$ 616.000	\$ 6.432	1,044
900511287	SEPROTEC	201403	26463449	20140408	30	\$ 616.000	\$ 616.000	\$ 6.432	1,044
900511287	SEPROTEC	201404	26835169	20140513	30	\$ 616.000	\$ 616.000	\$ 6.432	1,044
900511287	SEPROTEC	201405	27168795	20140613	30	\$ 616.000	\$ 616.000	\$ 6.432	1,044
900511287	SEPROTEC	201406	27503996	20140714	30	\$ 616.000	\$ 616.000	\$ 6.432	1,044
900511287	SEPROTEC TNK S.A.S	201407	8435526041	20140826	30	\$ 616.000	\$ 616.000	\$ 6.432	1,044
900511287	SEPROTEC	201408	1000044459	20140908	30	\$ 616.000	\$ 616.000	\$ 6.432	1,044
900511287	SEPROTEC	201409	1000313629	20141016	30	\$ 616.000	\$ 616.000	\$ 6.432	1,044
900511287	SEPROTEC	201410	1000434497	20141110	30	\$ 616.000	\$ 616.000	\$ 6.432	1,044
900511287	SEPROTEC	201411	1000602203	20141212	30	\$ 616.000	\$ 616.000	\$ 6.432	1,044
900511287	SEPROTEC	201412	1000735154	20150114	30	\$ 616.000	\$ 616.000	\$ 6.432	1,044
900511287	SEPROTEC	201501	1000882552	20150212	30	\$ 644.350	\$ 644.350	\$ 6.728	1,044
900511287	SEPROTEC	201502	1001031960	20150312	30	\$ 644.350	\$ 644.350	\$ 6.728	1,044
900511287	SEPROTEC	201503	1001372730	20150417	30	\$ 644.350	\$ 644.350	\$ 6.728	1,044
900511287	SEPROTEC	201504	1001573338	20150521	30	\$ 644.350	\$ 644.350	\$ 6.728	1,044
900511287	SEPROTEC	201505	1001693345	20150612	30	\$ 644.350	\$ 644.350	\$ 6.728	1,044
900511287	SEPROTEC	201506	1001900532	20150709	30	\$ 644.350	\$ 644.350	\$ 6.728	1,044
900511287	SEPROTEC	201507	1002236398	20150814	30	\$ 644.350	\$ 644.350	\$ 6.728	1,044
900511287	SEPROTEC	201508	1002410172	20150921	30	\$ 644.350	\$ 644.350	\$ 6.728	1,044
900511287	SEPROTEC	201509	1002554536	20151019	30	\$ 644.350	\$ 644.350	\$ 6.728	1,044
900511287	SEPROTEC	201510	1002727608	20151120	30	\$ 644.350	\$ 644.350	\$ 6.728	1,044

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud

Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**

También cuentas con la Defensoría del Consumidor Financiero:

Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

900511287	SEPROTEC	201511	1003304566	20151223	30	\$ 644.350	\$ 644.350	\$ 6.728	1,044
900511287	SEPROTEC	201512	1003468058	20160120	30	\$ 644.350	\$ 644.350	\$ 6.728	1,044
900511287	SEPROTEC	201601	1003828760	20160219	30	\$ 689.455	\$ 689.455	\$ 7.200	1,044
900511287	SEPROTEC	201602	1004068128	20160322	30	\$ 689.455	\$ 689.455	\$ 7.200	1,044
900511287	SEPROTEC	201603	1004311675	20160422	30	\$ 689.455	\$ 689.455	\$ 7.200	1,044
900511287	SEPROTEC	201604	1004540202	20160520	30	\$ 689.455	\$ 689.455	\$ 7.200	1,044
900511287	SEPROTEC	201605	1004754974	20160621	30	\$ 689.455	\$ 689.455	\$ 7.200	1,044
900511287	SEPROTEC	201606	1005014452	20160722	30	\$ 689.455	\$ 689.455	\$ 7.200	1,044
900511287	SEPROTEC	201607	1005248071	20160822	30	\$ 689.455	\$ 689.455	\$ 7.200	1,044
900511287	SEPROTEC	201608	1005482445	20160920	30	\$ 689.455	\$ 689.455	\$ 7.200	1,044
900511287	SEPROTEC	201609	1005766252	20161021	30	\$ 689.455	\$ 689.455	\$ 7.200	1,044
900511287	SEPROTEC	201610	1006007964	20161123	30	\$ 689.455	\$ 689.455	\$ 7.200	1,044
900511287	SEPROTEC	201611	1006315836	20161221	30	\$ 689.455	\$ 689.455	\$ 7.200	1,044
900511287	SEPROTEC	201612	1006581608	20170120	30	\$ 689.455	\$ 689.455	\$ 7.200	1,044
900511287	SEPROTEC	201701	1006881029	20170221	30	\$ 738.000	\$ 738.000	\$ 7.705	1,044
900511287	SEPROTEC	201702	1007127326	20170322	30	\$ 738.000	\$ 738.000	\$ 7.800	1,044
900511287	SEPROTEC	201703	1007440227	20170426	30	\$ 738.000	\$ 738.000	\$ 7.800	1,044
900511287	SEPROTEC	201704	1007626936	20170519	30	\$ 738.000	\$ 738.000	\$ 7.800	1,044
900511287	SEPROTEC	201705	1007831235	20170621	30	\$ 738.000	\$ 738.000	\$ 7.800	1,044
900511287	SEPROTEC	201706	1008041498	20170724	30	\$ 738.000	\$ 738.000	\$ 7.800	1,044
900511287	SEPROTEC	201707	1008246028	20170823	30	\$ 738.000	\$ 738.000	\$ 7.800	1,044
900511287	SEPROTEC	201708	1008451500	20170920	30	\$ 738.000	\$ 738.000	\$ 7.800	1,044
900511287	SEPROTEC	201709	1008849533	20171020	30	\$ 738.000	\$ 738.000	\$ 7.800	1,044
900511287	SEPROTEC	201710	1009474668	20171122	30	\$ 738.000	\$ 738.000	\$ 7.800	1,044
900511287	SEPROTEC	201711	1010010200	20171218	30	\$ 738.000	\$ 738.000	\$ 7.800	1,044
900511287	SEPROTEC	201712	1010685681	20180122	30	\$ 738.000	\$ 738.000	\$ 7.800	1,044
900511287	SEPROTEC	201801	1011414056	20180220	30	\$ 781.242	\$ 781.242	\$ 8.200	1,044
900511287	SEPROTEC	201802	1012061661	20180321	30	\$ 781.242	\$ 781.242	\$ 8.200	1,044
900511287	SEPROTEC	201803	1012655048	20180423	30	\$ 781.242	\$ 781.242	\$ 8.200	1,044
900511287	SEPROTEC	201804	1013230083	20180523	30	\$ 781.242	\$ 781.242	\$ 8.200	1,044
900511287	SEPROTEC	201805	1013831133	20180622	30	\$ 781.242	\$ 781.242	\$ 8.200	1,044
900511287	SEPROTEC	201806	1014476194	20180723	30	\$ 781.242	\$ 781.242	\$ 8.200	1,044
900511287	SEPROTEC	201807	1015120519	20180822	30	\$ 781.242	\$ 781.242	\$ 8.200	1,044
900511287	SEPROTEC	201808	1015749476	20180924	30	\$ 781.242	\$ 781.242	\$ 8.200	1,044

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud

Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**

También cuentas con la Defensoría del Consumidor Financiero:

Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

900511287	SEPROTEC	201809	1016338446	20181022	30	\$ 781.242	\$ 781.242	\$ 8.200	1,044
900511287	SEPROTEC	201810	1016994762	20181126	30	\$ 781.242	\$ 781.242	\$ 8.200	1,044
900511287	SEPROTEC	201811	1017533464	20181224	30	\$ 781.242	\$ 781.242	\$ 8.200	1,044
900511287	SEPROTEC	201812	1018416023	20190123	30	\$ 781.242	\$ 781.242	\$ 8.200	1,044
900511287	SEPROTEC	201901	1019161062	20190221	30	\$ 828.116	\$ 828.116	\$ 8.700	1,044
900511287	SEPROTEC	201902	1019870098	20190326	30	\$ 828.116	\$ 828.116	\$ 8.700	1,044
900511287	SEPROTEC	201903	1020570187	20190423	30	\$ 828.116	\$ 828.116	\$ 8.700	1,044
900511287	SEPROTEC	201904	1021258099	20190521	30	\$ 828.116	\$ 828.116	\$ 8.700	1,044
900511287	SEPROTEC	201905	1022008383	20190626	30	\$ 828.116	\$ 828.116	\$ 8.700	1,044
900511287	SEPROTEC	201906	1022675735	20190725	30	\$ 828.116	\$ 828.116	\$ 8.700	1,044
900511287	SEPROTEC	201907	1023401563	20190823	30	\$ 828.116	\$ 828.116	\$ 8.700	1,044
900511287	SEPROTEC	201908	1024092614	20190920	30	\$ 828.116	\$ 828.116	\$ 8.700	1,044
900511287	SEPROTEC	201909	1024832664	20191022	30	\$ 828.116	\$ 828.116	\$ 8.700	1,044
900511287	SEPROTEC	201910	1025599524	20191128	30	\$ 828.116	\$ 828.116	\$ 8.700	1,044
900511287	SEPROTEC	201911	1026104855	20191220	30	\$ 828.116	\$ 828.116	\$ 8.700	1,044
900511287	SEPROTEC	201912	1027016791	20200124	30	\$ 828.116	\$ 828.116	\$ 8.700	1,044
900511287	SEPROTEC	202001	1027732485	20200221	30	\$ 877.803	\$ 877.803	\$ 9.200	1,044
900511287	SEPROTEC	202002	1028772943	20200401	30	\$ 877.803	\$ 877.803	\$ 9.200	1,044
900511287	SEPROTEC	202003	1029395660	20200430	30	\$ 877.803	\$ 877.803	\$ 9.200	1,044
900511287	SEPROTEC	202004	1030028390	20200527	30	\$ 877.803	\$ 877.803	\$ 9.200	1,044
900511287	SEPROTEC	202005	1030610188	20200617	30	\$ 877.803	\$ 877.803	\$ 9.200	1,044
900511287	SEPROTEC	202006	1031341318	20200721	30	\$ 877.803	\$ 877.803	\$ 9.200	1,044
900511287	SEPROTEC	202007	1031951650	20200819	30	\$ 877.803	\$ 877.803	\$ 9.200	1,044
900511287	SEPROTEC	202008	1032652689	20200921	30	\$ 877.803	\$ 877.803	\$ 9.200	1,044
900511287	SEPROTEC	202009	1033197855	20201016	30	\$ 877.803	\$ 877.803	\$ 9.200	1,044
900511287	SEPROTEC	202010	1033862189	20201118	30	\$ 877.803	\$ 877.803	\$ 9.200	1,044
900511287	SEPROTEC	202011	1034381344	20201217	30	\$ 877.803	\$ 877.803	\$ 9.200	1,044
900511287	SEPROTEC	202012	1035004560	20210113	30	\$ 877.803	\$ 877.803	\$ 9.200	1,044
900511287	SEPROTEC	202101	1035865830	20210215	30	\$ 908.526	\$ 908.526	\$ 9.500	1,044
900511287	SEPROTEC	202102	1036566305	20210316	30	\$ 908.526	\$ 908.526	\$ 9.500	1,044
900511287	SEPROTEC	202103	1037236165	20210419	30	\$ 908.526	\$ 908.526	\$ 9.500	1,044
900511287	SEPROTEC	202104	1038008106	20210527	30	\$ 908.526	\$ 908.526	\$ 9.500	1,044
900511287	SEPROTEC	202105	1038651401	20210628	30	\$ 908.526	\$ 908.526	\$ 9.500	1,044
900511287	SEPROTEC	202106	1039314096	20210727	30	\$ 908.526	\$ 908.526	\$ 9.500	1,044

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud

Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**

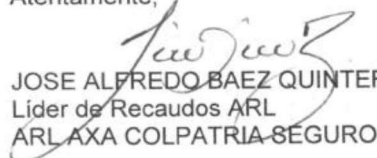
También cuentas con la Defensoría del Consumidor Financiero:

Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

900511287	SEPROTEC	202107	1039963159	20210827	30	\$ 908.526	\$ 908.526	\$ 9.500	1,044
900511287	SEPROTEC	202108	1040655346	20210929	30	\$ 908.526	\$ 908.526	\$ 9.500	1,044
900511287	SEPROTEC	202109	1041226655	20211025	30	\$ 908.526	\$ 908.526	\$ 9.500	1,044

El presente certificado se expide a solicitud del interesado a los 3 días del mes de febrero de 2025.

Atentamente,


 JOSE ALFREDO BAEZ QUINTERO
 Líder de Recaudos ARL
 ARL AXA COLPATRIA-SEGUROS DE VIDA S.A.

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud

Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**

También cuentas con la **Defensoría del Consumidor Financiero:**

Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES
860.002.183 - 9**

CERTIFICA

Que el(la) señor(a) **GLORIA FERNANDA ASPRILLA LARGACHA** identificado(a) con **CC 66.760.080**, estuvo afiliado(a) a la **ARL AXA COLPATRIA**, con la empresa **SEPROTEC TNK SAS** identificada con el número de **NIT 900.511.287 - 4** y con afiliación **161662**, como trabajador(a) dependiente, para el cubrimiento de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad laboral en las fechas que se relacionan:

FECHA ULTIMO INGRESO:	2013/11/07
FECHA ULTIMO RETIRO:	2021/09/30
TASA DE RIESGO:	1,044%
ESTADO ACTUAL:	No Vigente

La presente se expide a solicitud del interesado, a los 03 días del mes de febrero de 2025.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - ARL
Afiliaciones y Novedades
Servicio al Cliente / Customer Service
Elaboró: LCVS

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud

Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**

También cuentas con la **Defensoría del Consumidor Financiero:**

Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

AXA COLPATRIA Seguros S.A.
AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A.

Señores

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: PODER

PROCESO ORDINARIO

RAD: 760013105002-2018-00393-00

DEMANDANTE : GLORIA FERNANDA ASPRILLA LARGACHA

**DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
Y OTRA.**

**LITISCONSORTE: ARL AXA COLPATRIA (AXA COLPATRIA
SEGUROS DE VIDA S.A)**

NATALIA VILLADA ROJAS, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.922.093 de San Lorenzo (N), en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial al amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, correo notificaciones@gha.com.co para notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



NATALIA VILLADA ROJAS

C.C. No. 1.086.922.093 de San Lorenzo

Acepto:

GUSTAVO ALBERTO HERRERA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No.39.116 del C.S.J



RV: ENVIO DE PODER - 18396 - RAD: 760013105002-2018-00393-00 DEMANDANTE : GLORIA FERNANDA ASPRILLA LARGACHA -mcbb

Desde notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

Fecha Mié 29/01/2025 16:47

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (665 KB)

PODER RAD. 20180039300 DTE GLORIA ASPRILLA.pdf; Certificado Existencia 2025.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: PODER

PROCESO ORDINARIO

RAD: 760013105002-2018-00393-00

DEMANDANTE : GLORIA FERNANDA ASPRILLA LARGACHA

DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTRA.

LITISCONSORTE: ARL AXA COLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A)

NATALIA VILLADA ROJAS, mayor de edad, vecina de Bogotá (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.922.093 de San Lorenzo (N), en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial al amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, correo notificaciones@gha.com.co para notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,

NATALIA VILLADA ROJAS

C.C. No. 1.086.922.093 de San Lorenzo

Acepto:

GUSTAVO ALBERTO HERRERA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No.39.116 del C.S.J

AVISO:

- Toda la información consignada y los anexos en este documento son de carácter estrictamente confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por el Remitente y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- Su contenido no constituye un compromiso para AXACOLPATRIA salvo ratificación escrita por ambas partes.
- El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA y AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.
- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos destruirlo.

WARNING:

- All the information contained and the annexes in this document are strictly confidential and are directed exclusively to its recipient, without the intention of it being revealed or disclosed to other people. Access to the content of this communication by any person other than the recipient is not authorized by the Sender and is sanctioned in accordance with applicable legal regulations.
- Its content does not constitute a commitment for AXACOLPATRIA unless written ratification by both parties.
- The recipient must check for possible computer viruses in the email or any attachment to it, which is why AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA and AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) will not accept any responsibility for damage caused by any virus transmitted in this email.

- Whoever illegally steals, hides, loses, destroys, intercepts, controls or prevents this communication, before it reaches its recipient, will be subject to the corresponding criminal sanctions. Likewise, anyone who, for their own benefit or that of others or to the detriment of another, discloses or uses the information contained in this communication will incur criminal sanctions. In particular, public servants who receive this message are obliged to ensure and maintain the confidentiality of the information contained therein and, in general, to comply with the duties of custody, care, management and other duties provided for in the disciplinary regime.
- If you receive this message by mistake, we ask you to destroy it.



Certificado Generado con el Pin No: 5260836095873401

Generado el 07 de enero de 2025 a las 10:38:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

NIT: 860002183-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 121 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPANIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1574 del 08 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPANIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1861 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4196 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acto de escisión de la sociedad SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 a Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros de Vida Colpatría S.A. "Compañía de Inversión Colpatría S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, será accionista de Red Multibanca Colpatría S.A. y Fiduciaria Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros de vida Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1463 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 81 del 22 de mayo de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES: La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quien reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para periodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el



Certificado Generado con el Pin No: 5260836095873401

Generado el 07 de enero de 2025 a las 10:38:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o las defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.6000.000.000. **FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES.** Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 0915 del 26 de marzo de 2014 Notaría 6 Bogotá)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 03/11/2022	CC - 52057532	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Natalia Villada Rojas Fecha de inicio del cargo: 06/10/2023	CC - 1086922093	Representante Legal para Asuntos Juduciales



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 5260836095873401

Generado el 07 de enero de 2025 a las 10:38:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Elisa Andrea Orduz Barreto Fecha de inicio del cargo: 25/01/2023	CC - 53114624	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Catalina Marcela Groot Hernández De Alba Fecha de inicio del cargo: 22/02/2024	CC - 1020727429	Representante Legal para Reclamación de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Eduardo Meola De Fex Fecha de inicio del cargo: 21/09/2023	CC - 79558293	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Lizbeth Eugenia Bossa Abril Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 52173410	Representante Legal para Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 17/03/2016	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Diego Méndez Oñate Fecha de inicio del cargo: 14/03/2024	CE - 7718216	Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, Colectivo de vida, Vida grupo, Salud, "Educativo", Vida individual. Mediante resolución 1416 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro COLECTIVO DE VIDA.

Resolución S.B. No 784 del 29 de abril de 1994 Seguros previsionales de Invalidez y Supervivencia

Resolución S.B. No 2012 del 20 de septiembre de 1994 Pensiones ley 100



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 5260836095873401

Generado el 07 de enero de 2025 a las 10:38:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 59 del 13 de enero de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 1861 del 30 de diciembre de 1996 Pensiones Voluntarias



**JENNY FABIOLA PÁEZ VARGAS
SECRETARIO GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.395.114

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Herrera
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-MAR-1960

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Abel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

26/08/1986

16/06/1986

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

Cedula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Heniquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Gustavo Herrera

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1966, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1966.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.